

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informando que la demandada María Elcy Henao Cardona allegó la respectiva prueba sumaria del Sisbén y declaración extrajuicio para soportar su solicitud de ser amparada por pobre en el presente asunto.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 12 de marzo de 2024.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE TRÁMITE No. 151

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZULUAGA CARDONA
DEMANDADO:	LEISON USMEY MONTOYA HENAO Y OTROS
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00126-00

Vista la constancia secretarial que antecede, respecto a la solicitud de amparo de pobreza allegada por la demandada María Elcy Henao Cardona, se tiene que revisada la misma ésta es procedente, conforme lo establece el artículo 151 en concordancia con el 154 del Código General del Proceso, que rezan:

"Amparo de pobreza. - Art. 151.- Se le concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

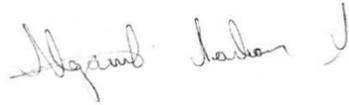
"Art. 154.- Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. "En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta."

"El cargo será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."

En consecuencia, **se concederá el amparo** solicitado y se designa como profesional a la doctora **ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA** identificada con C.C. 1.018.482.380 y T.P. 400.654, correo electrónico: juridico2@groupryt.com, a quien se le notificará conforme lo establece la ley, haciéndole saber: "...El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la designación..." (Art. 154, inciso tercero del Código General del Proceso). Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos

mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PENSILVANICA, CALDAS**

Por Estado No. 015 de esta fecha se notificó el
auto anterior.

Pensilvania, 13 de marzo de 2024

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec399102dc5df7009ed782ed1c2afe3c44e7a85562492b3d518ca1c38a6209e**

Documento generado en 12/03/2024 12:27:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>